



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de enero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de octubre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el corzo y el jabalí en unos prados*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de octubre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 949/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 25 de noviembre de 2005 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una solicitud de indemnización, de D. xxxxx, por los daños producidos por el corzo y el jabalí en cultivos de su titularidad situados en distintas fincas, en el término municipal de xxxxx, durante la campaña correspondiente al año 2005.



Adjunta un informe pericial de valoración de los daños cuya indemnización se solicita, en el que éstos se cuantifican en 2.049,70 euros.

Segundo.- Con fecha 28 de noviembre de 2005, el Delegado Territorial nombra instructor del expediente, recibiendo la notificación el interesado el 12 de diciembre.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2005, se requiere al interesado que presente el original o una fotocopia compulsada del documento que acredite la propiedad de las fincas en las que se producen los daños alegados. El 18 de enero de 2006 tiene entrada la documentación solicitada.

Previa notificación al reclamante de la sustitución de la instructora del expediente de responsabilidad patrimonial, se solicita informe del Jefe de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente acerca de la reclamación efectuada.

Éste se emite el 25 de enero de 2006, señalando que "examinado el expediente mencionado, se constata que es idéntico a otro anterior (el xxxxx), tramitado a instancia del citado Sr. xxxxx, expediente que fue resuelto desestimando la petición del interesado.

»Como resultado final de la tramitación de este expediente (...) se emitió sentencia firme (Sentencia P.A. nº 135/2005), en fecha 21 de diciembre de 2005, por parte del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de xxxxx. En dicha Sentencia la Sra. Magistrada-Juez falla desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto en su día por D. xxxxx, contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Junta de Castilla y León de xxxxx, Servicio Territorial de Medio Ambiente, declarando además que el acto administrativo recurrido era conforme a derecho. Leída atentamente esta Sentencia, vemos que se fundamenta, entre otras consideraciones, en la naturaleza cinegética de los terrenos en los cuales se localizan los daños, teniéndose estos terrenos como vedado voluntario.

»Por lo tanto, siendo los terrenos donde se localizan los daños vedado voluntario, la Junta de Castilla y León carece de responsabilidad por los daños sufridos en ellos".



En el trámite de audiencia notificado al interesado el 3 de febrero de 2006, éste no realiza alegación alguna.

Cuarto.- Con fecha 3 de mayo de 2006, instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada, al ser considerados los terrenos donde se localizan los daños vedado voluntario, razón por la que la Junta de Castilla y León carece de responsabilidad por los daños sufridos en ellos.

Quinto.- El 9 de agosto de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Sexto.- Mediante Acuerdo de 18 de octubre de 2006, se requiere a la Consejería de Medio Ambiente para que complete el expediente con la incorporación al mismo de la Sentencia P.A. nº 135/2005, de 21 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de xxxxx, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto en su día por el interesado, contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Junta de Castilla y León de xxxxx, en la que el Servicio Territorial de Medio Ambiente se fundamenta para declarar que la naturaleza cinegética de los terrenos en los cuales se localizan los daños es la de vedado voluntario.

El 11 de diciembre de 2006 se registra de entrada la resolución judicial solicitada, reanudándose con fecha 12 de enero de 2007 el cómputo del plazo para la emisión del dictamen.

Se echa en falta que el expediente esté debidamente foliado.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la misma Ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx como consecuencia de los daños causados por el corzo y el jabalí en unos prados de siega de su propiedad.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues se estima que los daños se produjeron durante el año 2005 y la reclamación se presentó con fecha 25 de noviembre del mismo año, dentro, pues, del plazo señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 anteriormente citada.

6ª.- A la vista de los informes obrantes en el expediente, resulta acreditado que el origen de los daños se halla en la acción del corzo y el jabalí en una finca propiedad del reclamante.

Estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que no existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados. Para llegar a esta conclusión es preciso atender a dos cuestiones: en primer lugar, determinar si existe o no un daño causado por una pieza de caza; en segundo lugar, especificar la calificación cinegética de los terrenos en los que este daño se ha producido.

En cuanto a la primera de las cuestiones reseñadas, y a partir del informe del agente forestal, se ha constatado que los daños alegados por el reclamante han sido causados por la acción de corzos y jabalíes.

El corzo y el jabalí tienen la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además se consideran pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las sucesivas órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

Sin embargo, es preciso atender a la calificación cinegética del terreno en el que el daño se ha producido. Así, y tal y como se deduce del informe del Jefe de la Sección de Vida Silvestre, los terrenos en los que se produjeron los daños cuya indemnización se solicita tienen la consideración de vedado.

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza; y



en su apartado 1.b), con la redacción que tenía en el momento de producirse los daños, dispone que “la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá: (...). b) En los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de estos, o a la Junta”.

A estos efectos, es necesario determinar si el vedado en el que se produjo el daño cuya indemnización se reclama tenía la calificación de voluntario o no.

De acuerdo con el informe del Jefe de la Sección de Vida Silvestre, y a la vista de la sentencia firme (Sentencia P.A. nº 135/2005), de fecha 21 de diciembre de 2005, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de xxxxx, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el interesado contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Junta de Castilla y León de xxxxx, Servicio Territorial de Medio Ambiente, fundamentándose, entre otras consideraciones, en la naturaleza cinegética de los terrenos en los cuales se localizan los daños, teniéndose estos terrenos como vedado voluntario, ha de concluirse que, aplicando los preceptos citados conjuntamente, la Junta de Castilla y León no es responsable del daño producido por la pieza, correspondiendo ésta al propietario de los terrenos por efecto de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León (criterio ya sostenido por este Órgano Consultivo, entre otros, en el Dictamen 774/2005, de 21 de septiembre).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el corzo y el jabalí en unos prados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.